

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO- SANTA MARTA – MAGDALENACorreo electrónico: [j02pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 3175408885

Santa Marta D.T.C.H. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO****INCIDENTANTE: EDWAR FERNANDO OROZCO OÑATE EN SU CALIDAD DE  
PERSONERO DISTRITAL DE SANTA MARTA****INCIDENTADO: ALCALDÍA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GERENCIA DE  
INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE SANTA MARTA****RAD. 470014071001-2023-00187-02****I. OBJETO PARA DECIDIR**

Por el grado jurisdiccional de consulta previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del proveído calendado primero (01) de septiembre del 202, dictado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2023, encontrando que se presenta causal de nulidad la que ha de decretarse.

**II. ANTECEDENTES.**

Indicó el incidentante que, el 04 de junio de 2023, el despacho de primera instancia, profirió sentencia tutelando los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y educación de los niños, niñas y adolescentes matriculados en la IED EL CARMEN, sin embargo, asevera que, han transcurrido dos meses desde que el despacho ordenó la realización de las gestiones necesarias para la adecuación de la sede educativa "El Carmen".

**III. LA DECISIÓN CONSULTADA**

Por interlocutorio del 01 de septiembre de 2023 al determinarse que no se había cumplido la orden de amparo, se impuso sanción de arresto y multa a ANTONIO JOSE PERALTA SILVERA en calidad de representante de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, al doctor JOSEPH FELIPE VÉLEZ ÁVILA, representante de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE SANTA MARTA, y a la doctora VIRNA JOHNSON SALCEDO, ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

**IV. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a desatar la consulta de la sanción impuesta mediante proveído adiado primero (01) de septiembre del 2023, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD**, dentro del incidente de desacato promovido por **EDWAR FERNANDO OROZCO OÑATE EN SU CALIDAD DE PERSONERO DISTRITAL DE SANTA MARTA** contra **ALCALDÍA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, de no ser porque se evidencias ciertas situaciones que conllevan a la violación al debido proceso y derecho de

defensa de algunos de los sancionados como pasa a explicarse.

En ese sentido, se debe destacar que, para que haya lugar a la sanción no es suficiente el incumplimiento de la decisión, sino que debe determinarse la negligencia del sujeto para obedecer la orden judicial. Sobre el particular en jurisprudencia especializada al respecto ha mencionado:

*“Por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”<sup>1</sup>*

Por ser una responsabilidad subjetiva se debe, desde el momento de iniciación del trámite incidental, comunicar al sujeto encargado de dar cumplimiento a la orden para que éste informe el por qué su desatención al mandato judicial y ejerza en todo momento su derecho a la defensa; en cuanto a lo anotado el Alto Tribunal Constitucional ha esgrimido:

*“La iniciación del incidente debe comunicarse al incumplido, a quien debe darse una oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente argumentos en su defensa.”*

*“Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio.”* (sub. Sala)

Por lo tanto, resulta imperioso identificar desde el auto de apertura del trámite, al funcionario sobre el cual recae el deber de resolver el mandato judicial al cual se torna necesario enterarlo de su iniciación.

Al examinar la actuación que se revisa, se observa una falencia que trasciende al debido proceso y que tiene la virtualidad de invalidarla para el restablecimiento de esa garantía.

Revisando el auto del requerimiento previo de fecha 17 de agosto de 2023, se observa que, se requirió a ANTONIO JOSE PERALTA SILVERA en calidad de representante de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, al doctor JOSEPH FELIPE VÉLEZ ÁVILA, representante de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE SANTA MARTA, y a la doctora VIRNA JOHNSON SALCEDO, ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

No obstante, la DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL DE SANTA MARTA informó que el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA es el señor DEIBY COTES MIER y la representante de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE SANTA MARTA es la señora TIANA PANNEFLEK CATAÑO.

Frente al aspecto que se aborda, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

*“A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.”<sup>3</sup>*

A lo dicho debe añadirse que, «al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.» (SU034-18. M. P. Dr.

<sup>1</sup> Sentencia T-171 de 2009. Corte Constitucional MP. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>2</sup> Sentencia 1234 de 2008, Corte Constitucional, MP, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>3</sup> Sentencia C-367 de 2014. MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

ALBERTO ROJAS RÍOS).

Lo dicho es suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído del 14 de agosto de 2023, inclusive, a fin de que se rehaga la actuación convocando a quien debe salir a la satisfacción de la orden de resguardo y/o aportar las pruebas pertinentes para verificar el cumplimiento o no de la orden tutelar.

En ese orden de ideas, al no realizarse en debida forma la integración al contradictorio, se cercenó una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 superior, en consonancia con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

Es de precisar que, si bien este trámite está desprovisto de formalidad procedimental, dada la perentoriedad de los términos para desatarlo, no se debe dejar de lado que en todo momento deben respetarse las prerrogativas a los sujetos, como es la posibilidad de que el otro extremo vele por su defensa, máxime cuando está en juego el derecho a la libertad.

Como natural consecuencia de lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA,**

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de requerimiento previo de fecha 14 de agosto de 2023, dentro del incidente de desacato seguido por **EDWAR FERNANDO OROZCO OÑATE EN SU CALIDAD DE PERSONERO DISTRITAL DE SANTA MARTA** contra **ALCALDÍA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** conforme a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, las pruebas allegadas conservaran su validez.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que se renueve la actuación, de conformidad con las pautas indicadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DIAZGRANADOS PALENCIA**  
**JUEZA**